

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	110013342050-2019-00343-00
Demandante:	LORENA RODRIGUEZ AGUDELO Y OTROS
Demandado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, MASTER PLAN S.A.S., MARVAL S.A. Y OTROS
Acción:	POPULAR
Asunto:	CONCEDE RECURSO APELACIÓN AUTO

Revisado el expediente de la referencia se observa que el que la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

Sobre el particular, el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 dispuso que el recurso de apelación es procedente contra la sentencia dictada en primera instancia, sin embargo nada se dijo sobre el recurso de apelación contra autos y providencias proferidas en las acciones populares, veamos:

"ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente".

Por su parte, el artículo 44 de la norma ibídem establece que los aspectos no regulados en los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda:

"ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones."

De conformidad con lo antes plasmado por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, reguló en forma especial y taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, en los siguientes términos:



Expediente No. 110013342050-2021-00343-000
Demandante: LORENA RODRIGUEZ AGUDELO Y OTROS
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE,
MASTER PLAN S.A.S., MARVAL S.A. Y OTROS

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”

Por consiguiente, es viable decir que el recurso de apelación presentado por la parte demandante es procedente de conformidad con lo regulado en la norma antes plasmada.

Ahora bien, respecto de los recursos presentados el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o



Expediente No. 110013342050-2021-00343-000
Demandante: LORENA RODRIGUEZ AGUDELO Y OTROS
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE,
MASTER PLAN S.A.S., MARVAL S.A. Y OTROS

parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."

En ese orden de ideas, es viable concluir que el recurso de apelación presentado se encuentra en tiempo.

Lo anterior, teniendo en consideración que el auto que rechazó la demanda por agotamiento de la Jurisdicción del 28 de abril de 2022 se notificó por correo electrónico el 29 de abril de 2022 y el recurso de apelación se presentó el 29 abril de la presente anualidad.

Por lo tanto teniendo en consideración que, la decisión adoptada en el auto del 28 de abril de 2022, es apelable y el recurso de apelación se interpuso en tiempo por la parte demandante, se concederá el recurso de apelación ante el Superior, en aplicación con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 244 de la norma ibídem. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: En firme este auto, envíese el expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda-, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

-Firma Electrónica-
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado Constitucional No. 07 de
fecha: 10 DE JUNIO DE 2022.

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA



Expediente No. 110013342050-2021-00343-000
Demandante: LORENA RODRIGUEZ AGUDELO Y OTROS
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE,
MASTER PLAN S.A.S., MARVAL S.A. Y OTROS

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce728f004d4e7b84ffd8cf0d55ebfc107d305afe77ec8ea52eece8182b1901a**

Documento generado en 09/06/2022 02:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>